

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: DIVISORIO
DEMANDANTE	: OLGA LUCÍA VERGARA ORJUELA Y OTRA
DEMANDADO	: JHON H. ROMERO BETANCOURTH Y O.
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2018-00160-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto del 9 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 9 de mayo de 2023 (archivo 47), la señora juez de primer grado consideró que por auto del 21 de febrero de 2023 requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias propias para notificar al demandado Jhon Haiber Romero Betancourth, sin que la demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado, por ello dio aplicación al artículo 317 C.G.P., y decretó el desistimiento tácito, dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Contra esta decisión, el apoderado de las demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 49 C-1),

DIVISORIO de OLGA LUCÍA VERGARA ORJUELA Y OTRA contra JHON HAIBER ROMERO BETANCOURTH Y OTROS. Apelación de Auto.

argumentando en síntesis, que dando cumplimiento a los requerimientos establecidos por el despacho de notificar al señor Jhon Haiber Romero Betancourth conforma a los arts. 291 y 292 C.G.P., la parte actora hizo el envío del mismo a la dirección que reposa dentro del plenario el día 25 de febrero del 2023, sin embargo, tal notificación fue devuelta el 15 de marzo del 2023, por cuanto el destinatario no se encontró en el lugar; que el día 28 de marzo de 2023, nuevamente se envió dicha notificación y por un error humano e involuntario por parte de una funcionaria de la empresa de mensajería, quien puso el nombre de "JHON ALEXANDER", cuando en realidad va dirigido a Jhon Haiber Romero Betancourth, la notificación nuevamente fue devuelta; que el día 17 de abril de 2023, nuevamente se envió la notificación personal al domicilio, misma que fue recibida el 20 de abril de 2023 y del que se aportó el respectivo certificado de entrega al correo del despacho; que transcurrido el término establecido por las normas mencionadas a efectos que la parte interesada se notificara ejerciera el derecho al debido proceso y al contradictorio, el día 8 de mayo de 2023, se envió la notificación por aviso a la parte demandada, la cual fue recibida el día 10 de mayo de 2023; que por lo anterior, considera que se cumplieron a cabalidad los supuestos establecidos para la respectiva notificación personal y por aviso.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”*

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La primera modalidad de desistimiento tácito, tiene lugar *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Es decir, cuando la continuidad del proceso está supeditada al cumplimiento de una

determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de declarar sin efectos la demanda o la solicitud en que la actuación se requiere, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Precisamente, establece el inciso 2º del mismo precepto que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Empero advierte con meridiana claridad el literal c) del inciso 2º de la norma, que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Interrupción que en el presente caso aconteció, como quiera que, por auto del 21 de febrero de 2023 (archivo 42) la señora juez a quo requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias para notificar al demandado Jhon Haiber Romero Betancourth del auto admisorio de la demanda, en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito; para lo cual el demandante con fecha 7 de marzo de 2023 a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, efectuó envió de la notificación al demandado, la que finalmente fue entregada el 20 de abril de 2023, tal como se desprende de los documentos que reposan en el archivo 45 del expediente digital, quedando así vinculado el demandado al proceso, a tal punto, que con fecha 11 de mayo de 2023, mediante el correo institucional del juzgado, el demandado Jhon Haiber Romero Betancourth solicitó copia digital del expediente (archivo 48).

Además, la providencia que dio por terminado el proceso, fue proferida el 9 de mayo de 2023 (archivo 47), empero con antelación a ella, el 4 de mayo de la misma anualidad, el demandante aportó los soportes de envío y notificación, tal como lo revelan los documentos visibles en los archivos 44, 45 y 46 del expediente digital, documentos a los que la operadora de primer nivel prestó ojos ciegos y se limitó a argumentar en la decisión confutada que las demandantes no habían dado cumplimiento al requerimiento ordenado dentro del término otorgado, omitiendo adicionalmente y por completo, la regla procesal que establece el literal c) del inciso 317 del Código General del Proceso, al precisar que ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”***.

Por tanto, resulta claro que las actuaciones adelantadas por las demandantes a través de su gestor judicial tendientes a cumplir con la notificación del demandado Jhon Haiber Romero Betancourth del auto admisorio de la demanda, se cumplieron a cabalidad dentro del término otorgado, antes de que se diera por terminado el proceso, y por lo mismo, jurídicamente impedían la aplicación del desistimiento tácito, todo lo cual permite concluir sin asomo de duda que la decisión motivo de censura debe ser revocada para que en su lugar continúe el proceso.

No habrá condena en costas por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto apelado esto es, el proferido el 9 de mayo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

SEGUNDO: Disponer que se continúe el trámite normal del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c30a9ddfa43bad99dedcc2b51f0a6b3e9d56147b245ace5179e3477dbd82a5f**

Documento generado en 24/10/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>